Considerando que, el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho regimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 94 del citado Reglamento, podrán optar por el regimen simplificado los sujetos pasivos del impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

Que sean personas físicas. Que su volumen de operaciones para el conjunto de sus 2.0 actividades económicas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas.

Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realizasen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regimenes especiales de la Agricultura, Ganadería y Pesca, o del recargo de equivalencia:

Considerando que, entre las actividades descritas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto figuran la del epigrafe 453.1 a 5 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales «Confección en serie de todo tipo de prendas de vestir de señora, caballero y niño», la del epigrafe 454.1 «Confección de ropa de vestir de todas clases para hombres y niños, realizada a la medida». y la del epigrafe 454.2 «Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a medida», Esta Dirección General considera ajustada a derecho la

siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació

de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceptuados los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, podrán solicitar las devoluciones por las exportaciones en régimen de viajeros en los casos y con los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.-El inventario o inventarios, correspondientes a las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido debieron presentarse utilizando exclusivamente el modelo 032, aprobado por la Orden de 20 de diciembre de 1985 (A-03 y A-04, inventario de existencias y A-05, inventario de bienes de inversión adquiridos o importados en 1985), sin que estuviese autorizado utilizar al efecto hojas de empresa, hojas de ordenador o libro de inventario.

Al referido inventario y petición de deducción no debieron adjuntarse la relación de facturas ni otros documentos justificantes de las inversiones, los cuales tendrán que conservarse por el sujeto pasivo a disposición de la Administración durante un plazo de

cinco años.

El plazo para presentar los inventarios con la correspondiente petición de deducción fue de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que el sujeto pasivo se acogiese o no posteriormente al régimen simplificado.

Tercero.-Deberán tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que confeccionen por medio de terceros todas las prendas de vestir que vendan, adquiriendo el género, cortando las prendas y dándolas a otras empresas

para su confección.

La misma regla será de aplicación en el supuesto de que parte de las prendas vendidas sean confeccionadas por el propio sujeto pasivo con sus propios medios y otra parte de las mismas se

confeccionen por medio de terceros no asalariados.

Cuarto.—Podran optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen por si mismos la confección de todas las prendas que vendan, siempre que estén debidamente matriculados en los epígrafes de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales relacionados en el artículo 97 del texto reglametnario, y concurran los demás requisi-tos y condiciones previstos en el propio Reglamento, cualquiera que sea la condición de los adquirentes.

Quinto.-Podrán acogerse al regimen simplificado del Impuesto

sobre el Valor Añadido por el sector de su actividad de confección de prendas de vestir los sujetos pasivos del impuesto, personas físicas, que realicen simultaneamente actividades de venta de artículos confeccionados en su propia empresa, sin utilizar para ello personal no dependiente de la misma y otras operaciones de venta al por menor de prendas cofeccionadas adquiridas a terceros y no

sometidas por el transmitente a procesos de transformación, siempre que concurran los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, la actividad de reventa de artículos no tranformados esté sometida al régimen especial del recargo de equivalencia, y el sujeto pasivo no realice actividades que deban tributar por un régimen especial distinto de los mencionados o del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20873

RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de abril de 1986, por la Unio de Sindicats Agraris de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Unio de Sindicats Agraris de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión de Sindicatos es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si se considera entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la cesión de los productos fungibles obtenidos por los socios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a sus cooperativas para la comercialización de los mismos;

Resultando que se consulta igualmente si los socios tienen derecho a percibir la compensación correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en relación a los productos cedidos a las Cooperativas durante el año 1985, que

hubiesen sido comercializados por esta durante el año 1986;
Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Anadido, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional; Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 5.º

del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio prestación de servicios, incluidas las

de artesanía, agricolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas; Considerando que el artículo 4.º, número 3 del citado Reglamento establece que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada conservición en practicular.

empresarial o profesional o en cada operación en particular;
Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 9.º,
número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto, tienen la
consideración de entrega de bienes las aportaciones no dinerarias
efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su
aptrimorio empresarial o profesional o esciedade o comunidades de patrimonio empresarial o profesional o sociedades o comunidades de

Considerando que son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, según dispone el artículo 24, número 1, apartado primero, del citado Reglamento, las personas fisicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, las cesiones de los productos agricolas de los socios a las cooperativas de comercialización están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido; Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto

establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el dia fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia.

No obstante, podra demorarse el pago efectivo de las compensa-

ciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al regimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado por el Gobierno (4 por 100), al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del citado Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido:

Considerando que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento, respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto en el que deberán

a lo dispuesto en el numero 2 de dicho precepto en el que deceran constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, la citada Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo en lo establecido en la dispuesto en la dis

disposición transitoria quinta,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unio de Sindicats Agraris de Catalunya:

Primero.-Se consideran entregas de bienes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Anadido las aportaciones de los productos obtenidos por los socios acogidos al regimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a las cooperativas para la comercialización de los mismos.

Segundo.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganaderia y pesca deberá efectuarse, salvo acuerdo de los interesados, en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el dia fijado para el pago del precio.

En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agricolas no sea conocido en el momento en que deba hacarse afactivo la contrarentación el mitro mento en que deba

hacerse efectiva la contraprestación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Tercero.-Los sujetos pasivos (cooperativas de comercialización) que hayan satisfecho con arregio a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta, relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, estén acogidos a dicho regimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devarradas por la consensaciones de las cuotas devarradas por la consensaciones de las cuotas devarradas por la consensaciones de la cuotas devarradas por la consensaciones de las cuotas devarradas por la consensaciones de la cuotas devarradas por la consensaciones de la cuotas devarradas por la consensaciones de la cuotas devarradas por la cuerciones de la cuotas de la cuota de la devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar dicho derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Cuarto.-Los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no tendrán derecho a percibir las compensaciones a tanto alzado correspondientes a dicho régimen especial por las entregas de productos naturales procedentes de sus explotaciones agricolas que hubiesen efectuado con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eíroa Villarnovo.

RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que el Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de dissembre 20874 diciembre.

Visto el escrito de 13 de enero de 1986, por el que el Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre; Resultando que la referida Asociación es una organización

patronai.

Resultando que las Sociedades Cooperativas del Campo realizan actividades de crianza de ganado no vinculada a la explotación del suelo:

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación al ganado y sus productos derivados que hubiesen integrado sus existencias en la fecha de entrada en igor del Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el título noveno del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podran efectuar las deducciones en régimen transitorio relativas a existencias los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes. Las mencionadas deducciones sólo se referirán a los bienes que integren las existencias del sujeto pasivo en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, se hayan afectado a la realización de las actividades descritas anteriormente

y se destinen efectivamente a las mismas. No procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras de este Impuesto, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 del citado Reglamento los empresarios o profesionales mencionados podrán deducir en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial las siguientes cantidades:

Primero.-Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, el 6 por 100 del importe total, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial incluidos, del precio de adquisición de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

A tales efectos, y siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se incluirán en el precio de adquisición de las existencias, el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

a) Las ejecuciones de obra efectuadas por otros empresarios para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.

b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente utilizados en el proceso de obtención o transformación de los mismos.

En ningún caso se computara el importe de otros elementos o gastos distintos de los mencionados en los párrafos anteriores, aunque integren el coste de los citados bienes.

Cuando la adquisición de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el precio de adquisición indicado se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

Se entenderá por precio de adquisición de las existencias el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arregio a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incremen-

tado en la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial. Segundo.-Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no

hubiese excedido de la cifra indicada en el apartado primero anterior y en el período señalado en el mismo, podrán deducir la cuarta parte del importe total de las cuotas del Impuesto y Recargo citados que hayan soportado por repercusión en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados y mercaderias realizadas en el ejercicio de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 184 del Reglamento citado durante el año anterior a la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el parrafo anterior podrán optar alternativamente por el régimen de deducciones previsto en el apartado primero anterior, siempre que lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Considerando que los ganaderos independientes realizan activi-

dades de producción de bienes corporales,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la
siguiente constestación a la consulta formulada por el Centro
Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos: